

expresamente la Resolución número 000123 de 2024, con el fin de evitar la coexistencia de disposiciones sobre un mismo instrumento, prevenir interpretaciones divergentes y consolidar en un solo cuerpo normativo las reglas vigentes para su operación, alcance y ejecución.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Objeto.* Crear el Incentivo Integral para la Gestión de Riesgos Agropecuarios (IIGRA), como un instrumento de democratización que promueve la gestión integral de los riesgos agropecuarios mediante acciones de conocimiento, prevención, reducción de impactos, asunción y transferencia del riesgo, que reduzcan la vulnerabilidad de los productores ante amenazas de índole agroclimática, sanitaria, financiera y de mercado con el fin de mejorar sus condiciones de seguridad alimentaria y calidad de vida.

Artículo 2°. *Beneficiarios.* El Incentivo Integral para la Gestión de Riesgos Agropecuarios (IIGRA) estará dirigido a los enfoques asociativo y de cadena de valor, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución número 10 de 2025 de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario o las que la modifiquen, complementen y/o sustituyan.

Parágrafo 1°. Para efectos de la presente resolución, el término agropecuario incluye a los subsectores piscícola, apícola, avícola, porcícola, forestal, acuícola, de zootecnia, pesquero y afines o similares.

Parágrafo 2°. Para acceder al Incentivo Integral para la Gestión de Riesgos Agropecuarios (IIGRA) el proyecto productivo deberá estar conformado por un mínimo de 75% de pequeños y/o pequeños productores de ingresos bajos y/o hasta un 25% de medianos productores.

Artículo 3°. *Implementación.* El IIGRA será implementado a través del Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios, administrado por FINAGRO, de acuerdo con la reglamentación que establezca la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario (CNCA), en ejercicio de sus competencias.

Artículo 4°. *Componentes del IIGRA.* El IIGRA, incorpora elementos estratégicos de la gestión de riesgos agropecuarios, por lo que promoverá y financiará total o parcialmente, los siguientes componentes:

(i) **Acompañamiento técnico en gestión de riesgos agropecuarios:** la adecuada gestión de riesgos agropecuarios parte del proceso de capacitar y orientar de manera continua a los beneficiarios del IIGRA, sobre cómo reducir sus vulnerabilidades ante la ocurrencia prevista y los impactos posibles de amenazas de índole agroclimática, sanitaria, financiera y de mercado, en sus territorios y sistemas productivos en el corto, mediano y largo plazo. Para el efecto, a través del IIGRA, se podrá financiar total o parcialmente las actividades para fortalecer el acompañamiento técnico en gestión de riesgos agropecuarios, a través de procesos como la transferencia de tecnología, actividades de promoción de la cultura de buenas prácticas productivas y otras involucradas en la gestión integral de riesgos agropecuarios, entre otros.

Como resultado del desarrollo de actividades de este componente, se deberán construir de modo participativo, planes anuales o semestrales, según sea el caso, de Gestión Integral de Riesgos Agropecuarios para los proyectos productivos beneficiados por el IIGRA.

(ii) **Fomento al ahorro:** estrategia para apoyar mediante el pago de un incentivo proporcional al ahorro aportado por los beneficiarios, con el fin de fomentar la cultura del ahorro entre los beneficiarios del IIGRA, lo cual facilitará la adopción de medidas apropiadas de prevención y/o reducción de daños y pérdidas ocasionadas por amenazas de índole agroclimática, sanitaria, financiera y de mercado en sus territorios y sistemas productivos.

Las sumas ahorradas por los beneficiarios en el contexto del IIGRA en un período productivo, se deberán invertir en los siguientes períodos productivos en la adopción de buenas prácticas productivas y de tecnologías apropiadas para la adecuada gestión integral de riesgos agropecuarios, según los planes periódicos que se establezcan en esta materia, de modo participativo entre los beneficiarios del IIGRA y el acompañamiento técnico recibido.

(iii) **Fomento a la transferencia de los riesgos agropecuarios:** estrategia para apoyar el proceso de compartir, trasladar o delegar a un tercero la responsabilidad financiera derivada de la ocurrencia de daños o pérdidas causadas por riesgos de índole agroclimática, sanitaria, financiera o de mercado. A través de este componente se concurrirá al pago de las primas que los beneficiarios del IIGRA deban sufragar para tomar el seguro agropecuario, en cualquiera de sus modalidades y/o de un instrumento que cumpla como propósito la transferencia del riesgo.

(iv) **Fomento a la inclusión crediticia:** estrategia para apoyar mediante el pago de un incentivo de tipo mixto al financiamiento, que comprende el subsidio a la tasa de interés e incentivos a la inversión y buen pago, en las mejores condiciones para los beneficiarios del IIGRA.

El subsidio a la tasa de interés del crédito considerará tasas efectivas anuales de un porcentaje que establezca la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario (CNCA), con base en la Política de Financiamiento del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Para promover las inversiones, se considera como opción un incentivo que no podrá ser superior al 40% del valor del crédito.

En el contexto de este componente será posible considerar apoyos financieros concurrentes como el incentivo al hábito del buen pago señalado en el numeral 3 del artículo 2.25.5 del Decreto número 1068 de 2015 “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público” y/o los que defina la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario (CNCA).

Parágrafo. La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario (CNCA) reglamentará los componentes del IIGRA.

Artículo 5°. *Recursos del IIGRA.* Serán fuentes de financiación del IIGRA:

1. Las partidas que le sean programadas y/o asignadas en el Presupuesto General de la Nación a través de los proyectos de inversión del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, las cuales deberán ser transferidas por esta Cartera al Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios para la implementación del IIGRA.
2. Los recursos que se tomen a título de créditos internos o mediante cualquier mecanismo financiero, que se desarrolle para obtener con cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas que regulen el crédito público.
3. Las donaciones, aportes y contrapartidas que le otorguen organismos nacionales o internacionales, multilaterales, privados o públicos, que se transfieran al Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios para la implementación del IIGRA.
4. Recursos aportados al Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios por las entidades públicas o particulares a través de convenios o transferencias para la implementación del IIGRA.

Artículo 6°. *Seguimiento.* La Dirección de Financiamiento y Riesgos Agropecuarios del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural efectuará el seguimiento técnico y financiero del Incentivo Integral para la Gestión de Riesgos Agropecuarios (IIGRA) a través del funcionario y/o contratista que se designe para el efecto.

Parágrafo. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, efectuará el seguimiento de que trata el presente artículo conforme con lo establecido en la Resolución número 355 de 2015, modificada parcialmente por la Resolución número 133 de 2021, o aquella que la sustituya, modifique o adicione y/o el procedimiento definido por el MADR.

Artículo 7°. *Orientación de la Inversión en Gestión de Riesgos Agropecuarios.* En desarrollo de la obligación de incorporación de la gestión del riesgo en la inversión pública, las entidades del sector agropecuario cuyos proyectos de inversión pública tengan incidencia en el territorio, bien sea a nivel nacional, departamental, distrital o municipal, deberán promover la protección de las actividades agropecuarias financiadas a través del Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios (FNRA) y, de manera preferente, a través del Incentivo Integral para la Gestión de Riesgos Agropecuarios (IIGRA).

Parágrafo. En un plazo no mayor de dos (2) meses, la Agencia de Desarrollo Rural y la Agencia Nacional de Tierras, deberán adelantar los trámites necesarios a fin de materializar a través del Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios y/o de manera directa lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 8°. *Ejecución de recursos transferidos con anterioridad.* Los recursos transferidos al Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en vigencia de la Resolución número 000123 de 2024 serán utilizados para la implementación del Incentivo Integral para la Gestión de Riesgos Agropecuarios (IIGRA) creado en la presente resolución.

Artículo 9°. *Vigencia y derogatorias.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga la Resolución número 000123 de 2024 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 19 de mayo de 2026.

La Ministra de Agricultura y Desarrollo Rural,

Martha Viviana Carvajalino Villegas.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 40236 DE 2026

(mayo 15)

por la cual se delimita el Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva del Valle del Cauca

El Ministro de Minas y Energía, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por el artículo 208 de la Constitución Política, el artículo 61 de la Ley 489 de 1998, el artículo 5° del Decreto número 381 de 2012, el artículo 231 de la Ley 2294 de 2023, y el Decreto número 977 de 2024, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Constitución Política, establece como fines esenciales del Estado, el servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8° de la Constitución Política, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 25 de la Constitución Política, dispone que: *“el trabajo es un derecho y una obligación social y goza en todas sus modalidades de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”*.

Que el artículo 38 de la Constitución Política señala que: *“Se garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad”*.

Que el artículo 64 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 01 del 5 de julio de 2023, reconoce al campesinado como sujeto de especial protección constitucional, señalando que: *“Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra del campesinado y de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa”*.

Que el artículo 65 de la Constitución Política establece que: *“La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras”*.

Que el artículo 79 de la Constitución Política, indica que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 113 de la Constitución Política señala que: *“los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines”*.

Que el artículo 209 de la Constitución Política consagra que: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado (...)”*.

Que los artículos 287 y 288 de la Constitución Política determinan que las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de los límites de la Constitución y la ley, conforme a la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales, que han de ser ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad.

Que el artículo 332 de la Constitución Política, determina que el Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes.

Que el artículo 333 de la Constitución Política menciona que: *“La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común (...). La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial. (...)”*

Que de conformidad con el artículo 334 de la Constitución Política, modificado por el artículo 1° del Acto Legislativo 3 de 2011, *“La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano.(...)”*

Que el artículo 1° de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), determina que el aprovechamiento de los recursos mineros se debe realizar: *“(...) en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país”*.

Que el numeral 2 del artículo 248 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), establece que cuando las características geológico-mineras y la problemática económica, social y ambiental impidan el aprovechamiento de minerales en las Áreas de Reserva Especial, los proyectos mineros podrán orientarse a la reconversión laboral de los mineros y a la readecuación ambiental y social de sus áreas de influencia. Para ello, se contemplarán *“capacitaciones en nuevas actividades económicas o complementarias a la minería, así como el acceso a financiación y manejo social”*.

Que la Ley 2250 de 2022, por medio del cual se establece un marco jurídico especial en materia de Legalización y Formalización Minera, así como para su financiamiento, comercialización y se establece una normatividad especial en materia ambiental, contempla la financiación, estructura, ejecución e implementación de proyectos productivos para la reconversión y/o reubicación laboral de los mineros de pequeña escala y/o mineros de subsistencia. De forma tal que, como lo dispone el artículo 20, los titulares mineros de pequeña minería que cuenten con instrumento ambiental, los mineros beneficiados por las

figuras de formalización y los mineros de subsistencia que por temas sociales, económicos o ambientales no puedan continuar con el desarrollo de sus actividades, podrán optar por alternativas productivas diferentes a la minería.

Que por medio de la Ley 2294 del 19 de mayo de 2023, se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2022- 2026 *“Colombia, Potencia Mundial de la Vida”*, cuyo objetivo es: *“sentar las bases para que el país se convierta en un líder de la protección de la vida a partir de la construcción de un nuevo contrato social que propicie la superación de injusticias y exclusiones históricas, la no repetición del conflicto, el cambio de nuestro relacionamiento con el ambiente y una transformación productiva sustentada en el conocimiento y en armonía con la naturaleza”*.

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 se materializa en cinco (5) transformaciones, de las cuales resultan especialmente relevantes para el proceso de creación de los Distritos Mineros, las siguientes: 1). *Ordenamiento del territorio alrededor del agua*. Sus objetivos centrales son la protección de los determinantes ambientales y de las áreas de especial interés para garantizar el derecho a la alimentación. Este enfoque funcional orienta procesos de planificación territorial participativos, asegurando la incorporación de las voces de quienes habitan en los territorios; (...) y, 4). *Transformación productiva, internacionalización y acción climática*. Apunta a la diversificación de las actividades productivas que aprovechen el capital natural y profundicen en el uso de energías limpias. Esta transformación busca ser intensiva en conocimiento e innovación, respetando los derechos humanos, y construyendo resiliencia ante los choques climáticos.

Que con estas transformaciones, se espera una productividad que propicie el desarrollo sostenible y la competitividad del país, aumentando la riqueza de manera incluyente, al tiempo que se reduce progresivamente la dependencia de las actividades extractivas para dar paso a una economía reindustrializada, soportada en las potencialidades territoriales y en armonía con la naturaleza.

Que el artículo 231 de la Ley 2294 de 2023, creó los Distritos Mineros Especiales para la Diversificación Productiva, como *“un instrumento de planificación socioambiental, gestión y articulación institucional para alcanzar la sustentabilidad de las regiones donde se desarrollan operaciones y proyectos mineros, promover la asociatividad entre mineros y mineras de pequeña escala, así como la industrialización a partir de minerales estratégicos, el desarrollo de nuevas alternativas productivas, la reconversión laboral, de ser necesaria, la solución concertada de los conflictos ocasionados por la minería, y generar condiciones para garantizar la soberanía alimentaria de las poblaciones”*.

Que de igual manera, en el mismo artículo se estableció que para la delimitación del área de los Distritos Mineros Especiales para la Diversificación Productiva se tendrán en cuenta los siguientes criterios: (a) el tipo de operación minera que se desarrolla, el volumen de producción y el grado de concentración minera; (b) la tradición minera de las comunidades, la existencia de otras actividades productivas complementarias y sus oportunidades de fortalecimiento, incluyendo la posibilidad de proyectos bioeconómicos; (c) el estado de deterioro, de existir, de los ecosistemas y territorios donde se ha realizado la actividad minera, su capacidad de rehabilitación y las estrategias de conservación; (d) el catastro multipropósito para fomentar usos complementarios del suelo; y (e) el fomento a la industrialización y otras alternativas de adición de valor; entre otros.

Que mediante el Decreto número 977 de 2024, por el cual se reglamenta el artículo 231 de la Ley 2294 de 2023 y se adiciona el Capítulo 12, al Título V, de la Parte 2, del Libro 2 del Decreto número 1073 de 2015, en relación con la identificación, priorización, delimitación e implementación de los Distritos Mineros Especiales para la Diversificación Productiva, se establecen los principios, objetivos, criterios, mecanismos y herramientas para la identificación, priorización y delimitación de los Distritos Mineros Especiales para la Diversificación Productiva, así como para la elaboración, implementación, evaluación y seguimiento del Plan Estratégico de Gestión.

Que de acuerdo con los principios que orientan la identificación, priorización, diseño y delimitación de los Distritos Mineros Especiales para la Diversificación Productiva, estos procurarán el desarrollo equitativo de los municipios que confluyen en el área delimitada, según su potencial productivo y para tal efecto, su delimitación promoverá el concurso de territorios colindantes que generen sinergias en la búsqueda del desarrollo productivo y social; la implementación de programas de restauración y rehabilitación ecológica; el reconocimiento de la aptitud del territorio y su potencial geológico-minero, así como el desarrollo de encadenamientos productivos, asociativos y las particularidades ambientales, culturales y económicas de las áreas involucradas propendiendo por la diversificación laboral mediante la reindustrialización y la economía circular.

Que el párrafo 2° del artículo 2.2.5.12.2.1 del Decreto número 1073 de 2015, adicionado por el Decreto número 977 de 2024, establece que el Ministerio de Minas y Energía o a quien este delegue, a partir de las herramientas de ordenamiento y planeación del territorio, la información oficial disponible o la dispuesta por las entidades nacionales y territoriales competentes, verificará las condiciones de manera preliminar del área que conformará el Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva.

Que el artículo 2.2.5.12.2.2 del Decreto número 1073 de 2015, adicionado por el Decreto número 977 de 2024, igualmente señala que: *“Para la identificación, priorización y la delimitación de los Distritos Mineros Especiales para la Diversificación Productiva, se contará con la información de que trata el artículo anterior; para lo cual: 1. El Ministerio de Minas y Energía, o quien este delegue, procurará la información necesaria y solicitará por escrito la información pertinente a las diferentes entidades del orden nacional, departamental y municipal, tal como se enunció en el artículo anterior; para lo cual indicará los municipios proyectados para delimitación de un Distrito Minero”*

Especiales para la Diversificación Productiva. 2. Cada una de las entidades requeridas procederá a compilar la información conforme su competencia y la remitirá al Ministerio de Minas y Energía, o quien él delegue. (...)

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.5.12.2.3 del Decreto número 1073 de 2015, adicionado por el Decreto número 977 de 2024 la delimitación del área de los Distritos Mineros Especiales para la Diversificación Productiva se adoptará mediante acto administrativo expedido por el Ministerio de Minas y Energía, o quien este delegue, en coordinación armónica con la autoridad minera, las autoridades ambientales y las demás carteras ministeriales concernidas.

Que la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME), en cumplimiento de su objetivo misional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto número 2121 de 2023 por el cual se modifica la estructura de la Unidad de Planeación Minero Energética UPME, encaminado a “Planear en forma integral, indicativa, permanente y coordinada con los agentes del sector minero energético, el desarrollo y aprovechamiento de los recursos mineros y energéticos; producir y divulgar la información requerida para la formulación de política y toma de decisiones; y apoyar al Ministerio de Minas y Energía en el logro de sus objetivos y metas”, desarrolló el diagnóstico del Distrito Minero para la Diversificación Productiva del Valle del Cauca, el cual fue remitido al Ministerio de Minas y Energía el 25 de octubre de 2024, mediante comunicación con radicado número 20241400211891 y fue tenido en cuenta como uno de los principales insumos para verificar, de manera preliminar, las condiciones de las áreas delimitadas y el cumplimiento de los criterios para la delimitación del distrito, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.5.12.2.1 del Decreto número 1073 de 2015, adicionado por el Decreto número 977 de 2024.

Que el departamento del Valle del Cauca ha realizado sus procesos de planeación y ordenamiento territorial a partir del reconocimiento de cuatro (4) subregiones: Norte, Centro, Pacífico y Sur. En este marco, la subregión del Sur comprende los municipios de Vijes, Ginebra, La Cumbre, El Cerrito, Dagua, Yumbo, Palmira, Santiago de Cali, Candelaria, Pradera, Florida y Jamundí. Por su parte, la subregión de Occidente está conformada únicamente por el municipio de Buenaventura.

Que el Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva del Valle del Cauca está integrado por cuatro (4) municipios: Buenaventura, Dagua, Cali y Jamundí, los cuales hacen parte de las subregiones Sur y Occidente del departamento del Valle del Cauca, en un área aproximada de 840.639 hectáreas.

Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva del Valle del Cauca



Fuente: Diagnóstico UPME 2024, elaboración con base en datos del IGAC.

Que igualmente, la Dirección de Formalización Minera del Ministerio de Minas y Energía concluyó en su concepto técnico con radicado 3-2026-007714 del 29 de enero de 2026 que: “se recomienda la delimitación del Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva del Valle del Cauca, con una extensión aproximada de 840.639 hectáreas, que se extiende sobre los municipios de Buenaventura, Cali, Dagua y Jamundí, como un instrumento articulador de planificación socioambiental y gestión, a través del cual se logre alcanzar la sustentabilidad de la región, promover la asociatividad entre mineros de pequeña escala, la formalización de la actividad minera, la industrialización a partir de minerales estratégicos, el desarrollo de nuevas alternativas productivas conforme al potencial para el desarrollo productivo agrícola, pecuario, forestal, acuícola y ecoturístico, derivado de la diversidad del clima y las coberturas de la tierra, la reconversión laboral, de ser necesaria, la solución concertada de los conflictos ocasionados por la minería y generar condiciones para garantizar la soberanía alimentaria de las poblaciones, junto a los demás objetivos establecidos en el artículo 231 de la Ley 2294 de 2023 y el Decreto número 977 del 2 de agosto de 2024”.

Que la Dirección de Formalización Minera del Ministerio de Minas y Energía elaboró el documento técnico “Delimitación Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva del Valle del Cauca” el cual contiene la definición geográfica de dicho distrito. Esta delimitación se fundamenta en la base de datos de entidades territoriales del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)¹ con fecha de actualización al 31 de enero de 2026. Asimismo, el cálculo de coordenadas de los vértices que lo integran se presenta en el sistema de proyección cartográfica oficial para Colombia (Magna Sirgas Origen Único Nacional y Geográficas GCS-Magna), conforme a lo establecido por el IGAC².

Que mediante oficio con radicado número 2-2026-007994 del 12 de marzo de 2026 del Ministerio de Minas y Energía, se remitió solicitud de consulta ante la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa (DANCP) del Ministerio del Interior, con el fin de que esa autoridad se pronunciara sobre la procedencia de la consulta previa para la expedición de la presente resolución.

Que mediante el oficio con radicado número 2026-2-002410-012870 (Id: 735511) del 6 de abril de 2026, la Subdirección Técnica de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior emitió concepto jurídico respecto a la solicitud elevada por este Ministerio, en los siguientes términos:

“Sin embargo, a diferencia del proyecto de resolución analizado en el mes de junio, esta Autoridad observa que la medida administrativa sí contempla la realización de la consulta previa, pero establece que esta se llevará a cabo en el marco de la formulación de los Planes Estratégicos de Gestión de los Distritos Mineros Especiales para la Diversificación Productiva. En ese sentido, se precisa que lo anterior no implica que esta Dirección considere improcedente la consulta previa para la iniciativa. Lo que esta Autoridad precisa en su nuevo concepto es que, dadas las particularidades del caso, el momento oportuno para adelantar el proceso de consulta previa corresponde a la etapa de formulación o implementación de los Planes Estratégicos de Gestión de los Distritos Mineros Especiales para la Diversificación Productiva. Ello, conforme a los criterios jurídicos vigentes, en la medida en que es en dicha fase donde se concretan los elementos específicos susceptibles de ejecución dentro del respectivo distrito minero.”

Que una vez realizado el análisis correspondiente bajo los parámetros de la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), la Dirección de Formalización Minera del Ministerio de Minas y Energía diligenció el cuestionario previsto en el artículo 2.2.2.30.5 del Decreto número 1074 de 2015, concluyendo que el presente acto administrativo no tiene incidencia sobre la libre competencia; en consecuencia, no se requiere el concepto de Abogacía de la Competencia al que hace referencia el Capítulo 30 del citado decreto.

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y en concordancia con lo establecido en el Decreto número 1081 de 2015, la presente resolución se publicó para comentarios de la ciudadanía, entre el 30 de diciembre de 2024 y el 14 de enero de 2025 y entre el 15 y el 30 de abril de 2026, los cuales fueron analizados y resueltos en la matriz establecida para el efecto.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Delimitación.* Se delimita el Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva del Valle del Cauca, que comprende los municipios de Buenaventura, Cali, Dagua y Jamundí, sobre un área aproximada de 840.639 hectáreas, de acuerdo con los datos publicados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) en el mapa oficial (Anexo único).

Parágrafo. El Ministerio de Minas y Energía (MME), con el apoyo de la Agencia Nacional de Minería (ANM), el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR), el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) y demás entidades competentes, estudiará la pertinencia de extender el Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva del Valle del Cauca a otros municipios aledaños, conforme a los criterios establecidos en el artículo 231 de la Ley 2294 de 2023 (Plan Nacional de Desarrollo 2022 – 2026 “Colombia, Potencia Mundial de la Vida”, y el Decreto número 977 de 2024, compilado en el Decreto número 1073 de 2015, o, en su defecto, para promover la conformación de distritos independientes en dichas zonas.

Artículo 2°. *Objetivos.* El Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva del Valle del Cauca tiene como propósito promover la diversificación productiva, la asociatividad de los mineros y mineras de pequeña escala, la producción limpia y las buenas prácticas asociadas a la seguridad minera, impulsar la formalización de la actividad minera del territorio, fomentar alternativas productivas sostenibles, facilitar la reconversión laboral y productiva, propiciar la solución concertada de los conflictos derivados de la actividad minera y garantizar la soberanía alimentaria de las comunidades locales.

Artículo 3°. *Conformación de la Mesa de Trabajo Interinstitucional.* El Ministerio de Minas y Energía convocará la primera sesión de la Mesa de Trabajo Interinstitucional del

¹ Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC). La Base de Datos Geográfica de Entidades Territoriales contiene los límites de las entidades territoriales, producto del proceso de deslinde aprobado por el competente, fijados o modificados por estos (Asamblea departamental, Congreso de la República de Colombia) y elevado a normatividad: Ordenanza, Ley o Decreto. Se representan sobre cartografía del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) acorde con la Ley 1447 de 2011 y su Decreto Reglamentario 1170 de 2015. Para los Distritos la definición y modificación de sus límites está estipulado en la Ley 1617 de 2013. Las áreas No Municipalizadas, hacen parte de la división territorial, pero no son entidades territoriales (artículo 285 y 286 de la Constitución Política de Colombia, 1991).

² Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Resolución número 370 del 16 de junio de 2021. Por medio de la cual se establece el sistema de proyección cartográfica oficial para Colombia.

Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva del Valle del Cauca, la cual estará conformada, entre otras, por las entidades que se enuncian a continuación:

- La (el) ministra (o) de Minas y Energía o su delegada (o);
- La (el) ministra (o) de Interior o su delegada (o);
- La (el) ministra (o) de Defensa o su delegada (o);
- La (el) ministra (o) de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegada (o);
- La (el) ministra (o) de las Culturas, las Artes y los Saberes o su delegada (o);
- La (el) ministra (o) de Trabajo o su delegada (o);
- La (el) ministra (o) de Comercio, Industria y Turismo o su delegada (o);
- La (el) ministra (o) de Educación o su delegada (o);
- La (el) ministra (o) Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegada (o);
- La (el) ministra (o) de Transporte o su delegada (o);
- La (el) ministra (o) de Ciencia, Tecnología e Innovación o su delegada (o);
- La (el) directora (or) del Departamento Nacional de Planeación o su delegada (o);
- La (el) presidenta (e) de la Agencia Nacional de Minería o su delegada (o);
- La (el) directora (or) de Servicio Geológico Colombiano o su delegada (o);
- La (el) directora (or) de la Unidad de Planeación Minero-Energética o su delegada (o);
- La (el) directora (or) de la Agencia Nacional de Tierras o su delegada (o);
- La (el) presidenta (e) de la Agencia Nacional de Desarrollo Rural o su delegada (o);
- La (el) directora (or) de la Agencia de Renovación del Territorio o su delegada (o);
- La (el) directora (or) del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) o su delegada (o);
- La (el) directora (or) de la Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias o su delegada (o);

Un (a) delegado (a) de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC);

- La (el) gobernadora (or) del departamento del Valle del Cauca o su delegada (o);
- Los (las) alcaldes (as) de cada uno de los municipios que conforman el Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva del Valle del Cauca, o sus delegadas (os);

Parágrafo 1°. Los organismos y entidades públicas que conforman la Mesa de Trabajo Interinstitucional del Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva del Valle del Cauca deberán designar mediante acto administrativo a sus delegados, quienes deben ser servidores públicos de los niveles directivo o asesor, que tengan capacidad de decisión para la toma de decisiones de la mesa, de conformidad al artículo 9 y siguientes de la Ley 489 de 1998.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Minas y Energía convocará a la primera sesión de la Mesa de Trabajo Interinstitucional del Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva del Valle del Cauca.

Parágrafo 3°. A las sesiones de la Mesa de Trabajo Interinstitucional del Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva del Valle del Cauca, deberá convocarse a dos (2) representantes de cada mesa temática o zonal que se conformen, de acuerdo con lo previsto en el artículo 4°, quienes llevarán sus conclusiones para considerar su pertinencia en el Plan Estratégico de Gestión al que se refiere el artículo 6° del presente acto administrativo. En el evento que en las mesas de trabajo temáticas o zonales exista participación de organizaciones o comunidades étnicas, uno (1) de los dos (2) representantes deberá ser designado por las comunidades étnicas para los fines previstos en este parágrafo.

Artículo 4°. *Conformación de las mesas de trabajo temáticas o zonales.* Una vez instalada la Mesa de Trabajo Interinstitucional, y con el propósito de propiciar escenarios de participación de la ciudadanía, como destinataria del Plan Estratégico de Gestión, los organismos y las entidades que hacen parte de ella, en su primera sesión, conformarán las mesas de trabajo temáticas o zonales previstas en el artículo 2.2.5.12.3.2 del Decreto número 1073 de 2015, adicionado por el 977 de 2024, las cuales guardarán relación con el contexto territorial, la vocación productiva del territorio y las condiciones socioambientales y culturales.

Parágrafo. Para la conformación de las mesas de trabajo temáticas o zonales, se garantizarán convocatorias amplias con el fin de contar con la participación de las comunidades a través de sus organizaciones y asociaciones sociales, productivas y ambientales, entre otras, sin ningún tipo de restricción en el número de participantes para su conformación en la forma en lo que determine la Mesa de Trabajo Interinstitucional del Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva del Valle del Cauca.

Artículo 5°. *Instalación y funcionamiento de la Mesa de Trabajo Interinstitucional.* Las sesiones de la Mesa de Trabajo Interinstitucional del Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva del Valle del Cauca se realizarán con una periodicidad máxima trimestral y las sesiones subsiguientes se fijarán de común acuerdo entre los miembros que conforman la mesa al finalizar cada sesión.

Parágrafo 1°. La primera sesión de la Mesa de Trabajo Interinstitucional del Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva del Valle del Cauca será convocada por la Dirección de Formalización Minera del Ministerio de Minas y Energía quien enviará las

citaciones correspondientes indicando la hora, el lugar y el orden del día con una antelación no menor a quince (15) días calendario, hasta que la mesa designe a la Secretaría Técnica.

Parágrafo 2°. La asistencia de los organismos y entidades a las sesiones de la Mesa de Trabajo Interinstitucional del Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva del Valle del Cauca es de carácter obligatorio. La inasistencia por parte de alguno de los integrantes dará lugar a la aceptación de la totalidad de las decisiones que allí se adopten, salvo que se haga un pronunciamiento expreso que justifique dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción del acta elaborada por la Secretaría Técnica, la posición que asume y que en todo caso podrá ser replanteada en la siguiente sesión.

Parágrafo 3°. La Mesa de Trabajo Interinstitucional del Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva del Valle del Cauca estará presidida por el Ministerio de Minas y Energía. El Ministerio del Interior (Mininterior) y el Departamento Nacional de Planeación (DNP) brindarán apoyo al Ministerio de Minas y Energía (MME) para convocar de manera efectiva a los organismos y entidades que la conforman y harán seguimiento al cumplimiento de las decisiones que se adopten de conformidad con los mecanismos que se definan en su reglamento interno.

Parágrafo 4°. Una vez instalada la Mesa de Trabajo Interinstitucional del Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva del Valle del Cauca, sus integrantes definirán su propio reglamento.

Artículo 6°. *Plan Estratégico de Gestión.* La Mesa de Trabajo Interinstitucional del Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva del Valle del Cauca, deberá diseñar y adoptar el Plan Estratégico de Gestión que contenga el análisis de la dinámica socioeconómica, productiva y los determinantes del ordenamiento territorial, la previsión de diálogos territoriales, así como el inventario de la oferta institucional a cargo de entidades y organismos que la conforman de acuerdo con sus competencias, que esté encaminada a lograr los objetivos y propósitos de los Distritos Mineros Especiales para la Diversificación Productiva previstos en los artículos 2.2.5.12.4.1 al 2.2.5.12.4.11 del Decreto número 1073 de 2015, adicionado por el Decreto número 977 de 2024.

Para el diseño del Plan Estratégico de Gestión del Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva al que se refiere el inciso anterior, se garantizará la participación y concertación con los Pueblos Indígenas, las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras (NARP) y demás grupos étnicos presentes en el distrito delimitado, incorporando los enfoques de etnodesarrollo y de vida formulados por dichas comunidades; para su aprobación, deberá agotarse la consulta previa, conforme a lo establecido en el artículo 11 de la presente resolución.

Parágrafo. El Plan Estratégico de Gestión del Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva del Valle del Cauca deberá tener en cuenta, para su elaboración las determinantes ambientales y la zonificación elaborada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) y la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC); el potencial para el desarrollo productivo agrícola, pecuario, forestal, acuícola y ecoturístico, derivado de la diversidad del clima y las coberturas de la tierra determinado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR); los insumos elaborados por las mesas de trabajo temáticas o zonales que se conformen en el distrito; el análisis de la dinámica socioeconómica, productiva y la oferta institucional a cargo de las entidades que conforman la Mesa de Trabajo Interinstitucional, con el fin de lograr los objetivos de la presente resolución y los señalados en el Decreto número 977 de 2024.

Artículo 7°. *Temporalidad del Plan Estratégico de Gestión.* El Plan Estratégico de Gestión del Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva del Valle del Cauca, tendrá una duración de cuatro (4) años, prorrogables de conformidad con las características y necesidades del distrito, atendiendo en todo momento a la proporcionalidad y razonabilidad sobre la temporalidad determinada.

Artículo 8°. *Evaluación y Seguimiento del Plan Estratégico de Gestión.* El Plan Estratégico de Gestión del Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva del Valle del Cauca integrará indicadores de resultado e impacto para evaluar la eficacia y eficiencia de las metas establecidas. El Ministerio de Minas y Energía (MME) con el apoyo del Ministerio del Interior (Mininterior) y el Departamento Nacional de Planeación (DNP), monitoreará el cumplimiento de los compromisos y adoptará las medidas correctivas necesarias para ajustar aquellos componentes que presenten dificultades en el logro de los objetivos definidos en la presente resolución y en el Decreto número 977 de 2024.

Artículo 9°. *Seguimiento a los Procesos de Formalización.* La Agencia Nacional de Minería (ANM) deberá presentar ante el Ministerio de Minas y Energía (MME) con anterioridad a la instalación de la Mesa de Trabajo Interinstitucional, un plan de trabajo para la formalización por oferta, en los municipios que integran el Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva del Valle del Cauca, con acciones diferenciadas para los sujetos de especial protección constitucional.

Asimismo, la Agencia Nacional de Minería (ANM) reportará, mensualmente el avance en el proceso de formalización, titulación, control, fiscalización, depuración del catastro minero y demás labores que garanticen los objetivos del distrito, conforme a la normatividad vigente en materia de formalización minera.

Artículo 10. *Informe de Planificación Minero-Energética.* Dentro del mes siguiente a la expedición del presente acto administrativo, la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME), en coordinación con las Direcciones de Energía Eléctrica, Formalización Minera y Minería Empresarial del Ministerio de Minas y Energía, el Servicio Geológico Colombiano (SGC), y demás entidades relevantes para lograr dicha planificación, de acuerdo con sus competencias, deberán elaborar un informe sobre la planificación minera y energética del Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva del Valle del Cauca, el cual

se presentará ante la Secretaría Técnica de la Mesa de Trabajo Interinstitucional para su socialización.

Artículo 11. *Garantía del derecho fundamental a la consulta previa para la implementación de los Planes Estratégicos de Gestión.* De acuerdo con las competencias de cada organismo y entidades públicas que conforman la Mesa de Trabajo Interinstitucional del Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva del Valle del Cauca, se garantizará el diálogo participativo y la construcción de acuerdos con los Pueblos Indígenas, las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras y demás sujetos étnicos presentes en las zonas, como un proceso permanente y una herramienta fundamental en el análisis de la dinámica socioeconómica y socioambiental, en el diseño de los Planes Estratégicos de Gestión, así como de su evaluación y seguimiento.

Para la aprobación de los Planes Estratégicos de Gestión de los Distritos Mineros Especiales para la Diversificación Productiva, se garantizará el derecho fundamental a la consulta previa de los Pueblos Indígenas, las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras (NARP) y el Pueblo Rrom cuando haya lugar, de acuerdo con los estándares de la Corte Constitucional en esta materia, en concordancia con el artículo 6° de la presente resolución.

Artículo 12. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir del día siguiente a su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 15 de mayo de 2026.

El Ministro de Minas y Energía,

Edwin Palma Egea.

ANEXO ÚNICO



Fuente: Ministerio de Minas y Energía – Dirección de Formalización Minera, Materialización cartográfica digital del Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva del Valle del Cauca. [Archivos SIG, formato vectorial], elaborada en sistemas de referencia MAGNA-SIRGAS / Origen Nacional (EPSG: 9377) y WGS 84 (EPSG: 4326). Insumos técnicos: Unidad de Planeación Minero-Energética – UPME (2025). Diagnóstico del Distrito Minero Especial. Cartografía base: Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC (2024). Capa oficial de municipios de Colombia [Recurso geoespacial, formato vectorial]. Bogotá D.C.: IGAC. Recuperado de <https://geoportal.igac.gov.co>

(C. F.).

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0510 DE 2026

(mayo 19)

por la cual se modifica la Resolución número 1847 de 2013, mediante la cual se declaró, reservó, delimitó y alindero el Santuario de Fauna Acandí, Playón y Playona, en lo relativo a la ampliación de su extensión y la modificación de su denominación.

La Ministra (e) de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas en el artículo 334 del Decreto Ley 2811 de 1974, numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, artículo 2° numeral 14 y artículo 6°, numeral 9 del Decreto Ley 3570 de 2011, en consonancia con el artículo 2.2.2.1.2.2. del Decreto reglamentario 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con los artículos 7°, 8°, 70, 79 y 80 de la Constitución Política, la diversidad biológica y cultural constituye un elemento esencial y determinante de la Nación colombiana, y corresponde al Estado el deber de proteger las riquezas naturales, la diversidad e integridad tanto ambiental como cultural, conservar las áreas de especial importancia ecológica, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, y prevenir y controlar los factores que generan deterioro ambiental.

Que el artículo 63 de la Constitución Política atribuye a los Parques Nacionales Naturales las mismas prerrogativas de los bienes de uso público, al disponer que son bienes inalienables, imprescriptibles e inembargables, lo que refuerza su carácter de áreas de especial importancia ecológica, de donde se deriva un deber más estricto de conservación por parte del Estado, al ser únicamente admisibles usos compatibles con su conservación, conforme lo ha señalado la Corte Constitucional, entre otras, en la Sentencia C-649 de 1997.

Que de conformidad con lo establecido por los artículos 13 de la Ley 2ª de 1959; 334 del Decreto Ley 2811 de 1974; 5, numeral 18, de la Ley 99 de 1993; numeral 14, del Decreto Ley 3570 de 2011, y 2.2.2.1.9.1 del Decreto número 1076 de 2015, corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible declarar, reservar, delimitar y alindero las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, previo concepto de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales.

Que, el artículo 327 del Decreto Ley 2811 de 1974 define el Sistema de Parques Nacionales como “el conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio nacional que, en beneficio de los habitantes de la nación y debido a sus características naturales, culturales o históricas, se reserva y declara comprendida en cualquiera de las categorías que adelante se enumeran”.

Que el artículo 328 de esta norma establece entre las finalidades del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la de conservar valores sobresalientes de fauna y flora, paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas, para darles un régimen especial de manejo, fundado en una planeación integral, con principios ecológicos; y evitar su deterioro por la alteración de los sistemas culturales de conocimiento y manejo asociados con ellos, contribuyendo a la preservación del patrimonio de la humanidad.

Que el artículo 329 de este decreto ley establece que el Sistema de Parques Nacionales Naturales tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que el literal d) del artículo 329 citado dispone que el Santuario de flora es el “área dedicada a preservar especies o comunidades vegetales para conservar recursos genéticos de la flora nacional” y según el literal e) del mismo artículo, el Santuario de fauna es el “área dedicada a preservar especies o comunidades de animales silvestres, para conservar recursos genéticos de la fauna nacional”.

Que el artículo 1° numeral 2 de la Ley 99 de 1993 consagró entre los principios generales orientadores de la política ambiental colombiana, la protección prioritaria y el aprovechamiento en forma sostenible de la biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad.

Que Colombia aprobó el Convenio sobre la Diversidad Biológica, a través de la Ley 165 de 1994. Su artículo 8° promueve el establecimiento de un sistema de áreas protegidas; la protección de ecosistemas, hábitats naturales y el mantenimiento de poblaciones viables de especies en entornos naturales; la recuperación de especies amenazadas y el respeto, preservación y mantenimiento de los conocimientos, innovaciones y prácticas de las comunidades locales que tienen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, como estrategias de conservación *in situ*.

Que mediante Decisión VII/28, la Conferencia de las Partes del Convenio de Diversidad Biológica aprobó el Programa de Trabajo de Áreas Protegidas, el cual alienta al establecimiento de áreas protegidas que beneficien a las comunidades locales, respetando,